

Bogotá D.C., 9 de julio de 2024

Doctora

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ (o quién haga sus veces)

Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá

jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:

Radicado: **110013105-008-2015-00176-00**
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTROS

Asunto: Solicitud de corrección del auto de fecha 4 de julio de 2024

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de las sociedades (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la **Unión Temporal NUEVO FOSYGA**, de manera atenta me dirijo al Despacho con el fin de **solicitar la corrección del auto proferido el 4 de julio de 2024**, por los argumentos que se exponen a continuación:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procede la corrección de una providencia cuando haya incurrido en error, el cual puede ser puramente aritmético, así como por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La corrección puede ser de oficio o a solicitud de parte y la norma no estableció un término para la presentación de la solicitud de corrección.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ERROR QUE SE SOLICITA CORREGIR:

2.1. El 8 de agosto de 2018, la **Unión Temporal NUEVO FOSYGA** presentó **Derecho de Petición ante la ADRES** con el asunto "Solicitud de pruebas proceso ordinario laboral radicado No. 2015-00176", para que certificara si los recobros objeto de la demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios.

2.2. El 22 de agosto de 2018, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA presentó contestación de la demanda y **solicitó como prueba oficial a la ADRES** para que allegara al proceso una certificación o informe si los recobros objeto de la demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios. Lo anterior, en atención a que para la fecha de la radicación de la contestación de la demanda no se recibió respuesta al Derecho de Petición.

2.3. En audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019, el Despacho decretó como prueba a favor de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA "**OFICIAR a la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a fin de que aporte a esta sede judicial la respuesta incoada por parte de la demandada Unión Temporal NUEVO FOSYGA**".

2.4. En audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023, el Despacho ordenó librar el oficio ordenado en la audiencia anterior.

2.5. En el expediente digital del proceso obra el oficio No. 435 de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado **requirió a la ADRES** para que allegara la respuesta incoada por la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y le concedió el término de un (1) mes.

2.6. En audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2023, el Despacho señaló: "Teniendo en cuenta que **no ha transcurrido el término otorgado en audiencia anterior para que la demandada ADRES allegue los soportes y/o certificaciones de pago** requeridos por la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, se suspende la diligencia, para conocer la respuesta de fondo en la medida que, a juicio del Despacho, resulta una prueba de relevancia para efectos del objeto del litigio."

2.7. En auto de fecha 4 de julio de 2024, el Despacho ordenó: "**Requerir a las demandadas ADRES y/o UT NUEVO FOSYGA** para que en el término perentorio de un (1) mes, allegue de forma organizada en una base Excel y que permita su fácil acceso, la información referida a que recobros deben imputarse o se refieren los soportes de pago allegados en el archivo 52 del Expediente Digital.

2.7.1. Con el requerimiento efectuado, esta bancada observa que el Despacho incurrió en error al confundir la parte que solicitó la prueba – Unión Temporal NUEVO FOSYGA – con la parte que está obligada a cumplir con la carga procesal impuesta en el decreto de pruebas – la ADRES.

2.7.2. Cabe recordar que la ADRES es la entidad pública que actualmente tiene la función de administrar los recursos del SGSSS – sucesor del FOSYGA, y la Unión Temporal NUEVO FOSYGA es una figura asociativa que fungió como contratista de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, al suscribir el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 cuyo objeto era realizar la auditoría en salud jurídica y financiera de las reclamaciones ECAT y de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios, contrato que además se encuentra liquidado desde el 29 de julio de 2016.

2.7.3. En este sentido, es necesario que el Despacho corrija la providencia de fecha 4 de julio de 2024, en el sentido de suprimir del texto del auto a la Unión Temporal NUEVO FOSYGA como sujeto requerido, pues se reitera, la obligación debe ser atendida única y exclusivamente por la ADRES.

3. SOLICITUD:

De conformidad con lo expuesto, de manera atenta, solicito al Despacho:

3.1. CORREGIR el auto de fecha 4 de julio de 2024 notificado por estado No. 063 del 5 del mismo mes y año, en el sentido de suprimir del texto del auto a la UT NUEVO FOSYGA como sujeto del requerimiento efectuado por el Despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "W. Sánchez Pinzón".

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN

C.C. 80.774.050

T.P. 199.896 del C. S. de la J.